



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: CAMPO ELIAS FERRUCHO DÍAZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 25307 3333 003 2022 00239 00

Se procede a decidir la acción de tutela invocada por el señor **CAMPO ELIAS FERRUCHO DÍAZ**, por medio de la cual solicita le sea tutelado el derecho fundamental de petición al considerar que está siendo amenazado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

1. LA DEMANDA DE TUTELA

1.1. Hechos.

Indica el accionante que el 16 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante COLPENSIONES radicado bajo el No. 2022-6254695, solicitando la reliquidación de su pensión por vejez y a la fecha han transcurrido más de 4 meses sin recibir respuesta a su solicitud.

1.2. Pretensiones.

El accionante solicita se ordene a COLPENSIONES otorgar respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de mayo bajo el radicado No. 2022-6254695.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Admisión de la demanda.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2022¹, se dispuso dar trámite a la presente solicitud, ordenando notificar al presidente de COLPENSIONES para que en el término improrrogable de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

¹ Expediente digital. Documento PDF No. 4

2.2. Contestación² de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada informó que a través de Resolución SUB-264123 de 23 de septiembre de 2022 se da respuesta a la petición de reliquidación pensional, resolución que se encuentra en proceso de notificación.

Precisó que dicho acto administrativo se encuentra en trámite de notificación y para el efecto realizó varias llamadas telefónicas con el fin que el ciudadano se acercará a notificarse y al no obtener respuesta, COLPENSIONES lo notifica por aviso. Razón por la cual solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

2.3 Pruebas allegadas:

2.3.1. Parte accionante:

➤ Derecho petición radicado bajo el No. 2022_6254695 de 16 de mayo de 2022 (PDF No. 1 hojas 6 a 23).

2.3.2. Parte accionada.

➤ Resolución No. SUB-264123 de 23 de septiembre de 2022 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con pretación definida (PDF No. 6 hoja 2).

CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Observando las circunstancias fácticas que sirven de soporte a la acción de tutela instaurada por el señor **CAMPO ELIAS FERRUCHO DÍAZ**, debe expresarse que este Despacho es competente para conocer y fallar la presente acción, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico

Corresponde establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **CAMPO ELIAS**

² Expediente digital. Documento PDF No. 6

FERRUCHO DÍAZ al no otorgar respuesta a la solicitud radicada el 16 de mayo de 2022 con el consecutivo No. 2022-6254695 y mediante la cual solicita reliquidación de su pensión de vejez.

Para desatar tal problema jurídico considera el Despacho necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: **(i)** Naturaleza de la acción de tutela, **(ii)** contenido, alcance y fin de derecho de petición, **(iii)** Derecho de petición en materia pensional, **(iv)** peticiones ante COLPENSIONES y por último **(v)** el análisis del caso concreto.

(i) Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo establecido en la Constitución Política de 1991 para que toda persona sin distinción de ninguna naturaleza pudiera solicitar ante los jueces de la República en cualquier momento y lugar el amparo inmediato de sus derechos fundamentales de rango constitucional cuando fueren vulnerados o amenazados por un comportamiento positivo u omisivo de cualquier autoridad pública, o un particular en ciertos eventos, de donde se colige la naturaleza preventiva del mecanismo constitucional.

Esta acción, puesta al servicio de la sociedad por el propio constituyente, no procede en todos los casos, porque éste mismo, en el artículo 86, consagró como elementos esenciales para su invocación, la existencia de violación de derechos fundamentales o amenaza de su conculcación y que no exista otro medio judicial idóneo para obtener la protección inmediata de los mismos, a menos que se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(ii) Derecho de petición. Contenido, alcance y fin.

El derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991, de la siguiente manera:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma reiterada, resaltando su carácter de derecho constitucional fundamental, y ha manifestado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de presentar peticiones y obtener respuesta por parte de las autoridades, sino que exige que las respuestas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes elevadas.

De igual manera ha sostenido en varias oportunidades que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P), y congruente si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición³ propuesta.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad, ha proferido abundante jurisprudencia en torno al sentido y alcance del derecho de petición, es así como en Sentencia T-918 de 11 de diciembre de⁴ 2009, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que las respuestas de las autoridades públicas a las peticiones presentadas por los ciudadanos deben: *i)* ser oportunas; *ii)* resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado; y ***iii)* ser puestas en conocimiento del peticionario**, En ese orden de ideas, si alguno de tales elementos falta se vulnera el derecho fundamental de petición, adicionalmente, señaló que otros elementos básicos característicos del derecho de petición son: *(i)* la falta de competencia de la entidad contra la cual se dirige el escrito petitorio no la exonera del deber de responder y, *(ii)* la entidad contra la que se ejercita el derecho de petición debe, igualmente, notificar al interesado el sentido de su contestación.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional⁵ ha señalado que los elementos que conforman el derecho de petición y que permiten que este se garantice, entre otros, son: *a)* el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, además porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; *b)* el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, y *c)* la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, por lo**

³ Corte Constitucional. Sentencia T-646 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Corte Constitucional. Expediente No. 2.352.600. Accionante: Ángela Morales Lozano. Accionado: I.S.S.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-466 de 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Negrillas propias)

De lo anterior, es claro que la Corte Constitucional, en jurisprudencia ampliamente reiterada, ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición como derecho fundamental de aplicación inmediata, que comprende tanto la posibilidad de elevar peticiones respetuosas ante las diferentes entidades públicas, como la correlativa obligación de éstas de dar trámite a las solicitudes y producir una respuesta efectiva para las mismas, y obviamente la obligación de poner en conocimiento dicha respuesta al peticionario.

Asimismo, ha destacado, que la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

(iii) Derecho de petición en materia pensional.

El derecho de petición es regulado actualmente por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. En lo que respecta a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional⁶ ha señalado:

"Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”(Subraya el Despacho)

(iv) Peticiones ante COLPENSIONES.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos que son radicadas ante la entidad, es por esto que mediante la Resolución No. 343 del 2017⁷, se han establecido unos términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8° del artículo 16, el cual señala:

"ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. *Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación: (...)*

VIII. *En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):*

Prestación- petición	Término resolver	Término incluir en nómina	Término requerir pruebas complementarias y expediente pensional
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva) Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificada por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T774 de 2015)	

⁷ Resolución No. 343 del 2017 "Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones" Recuperado de: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/526/normativa-interna-colpensiones---resoluciones/>

<i>Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)</i>	N/A	1 mes (desistimiento-tácito - Artículo 17 Ley 1755 de 2015)
<i>Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)</i>	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)
<i>Recursos vía administrativa-reposición y Apelación</i>	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T774 de 2015)	
Reliquidación, incremento o reajuste de pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T-774 de 2015)	
<i>Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación)</i>	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)	
<i>Trámite de corrección de Historia Laboral</i>	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)	
<i>Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)</i>	10 meses (Arts., 192 y 195 del CPACA)	
<i>Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS</i>	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)	
<i>Peticiones de documentos</i>	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)	
<i>Solicitud de concepto jurídico (Consulta)</i>	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)	

(v) Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el señor CAMPO ELIAS FERRUCHO DÍAZ pretende a través de la acción de tutela la protección al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por COLPENSIONES al no obtener respuesta de la solicitud presentada el 16 de mayo de 2022 bajo el radicado No. 2022-6254695 mediante la cual solicitó la reliquidación de su pensión de vejez.

Contamos en el expediente con el escrito de petición radicado bajo el No. 2022-6254695 de 16 de mayo de 2022 suscrito por el accionante y dirigido a COLPENSIONES a través del cual solicitó la reliquidación de la pensión por vejez (folio 1, Hoja 2 del expediente digital).

Por su parte COLPENSIONES allegó en la contestación a la presente tutela, copia de la Resolución SUB-264123 de 23 de septiembre de 2022 por medio de la cual se reliquidó la pensión del señor FERRUCHO DIAZ CAMPO ELIAS la cual se encuentra en trámite de notificación al accionante.

Así las cosas, analizados los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se observa que en efecto el señor FERRUCHO DÍAZ radicó solicitud de reliquidación pension ante COLPENSIONES el pasado 16 de mayo de 2022 bajo el radicado No. 2022-6254695 y como respuesta a dicha solicitud, COLPENSIONES expidió la Resolución SUB-264123 de 23 de septiembre de 2022, la cual se encuentra en trámite de notificación.

Dicho lo anterior, se colige con meridiana claridad que la respuesta implícita en la Resolución SUB 264123 de 23 de septiembre de 2022 expedida por la entidad accionada satisface lo solicitado por el señor CAMPO ELIAS FERRUCHO DÍAZ en petición de 16 de mayo de la presente anualidad con el radicado No. 2022-6254695, sin embargo, el citado acto administrativo no ha sido notificado al accionante; Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para que este Despacho acoja las posturas de la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca anteriormente referidas, quienes han señalado en reiteradas oportunidades que:

"(...) 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

Analizado lo anterior resulta procedente proteger el derecho fundamental de petición del actor, toda vez que la entidad accionada ha tenido tiempo suficiente no solo para emitir una decisión de fondo sino para poner ésta en conocimiento del interesado, esto es notificar al peticionario, ello sin perjuicio que la respuesta sea negativa o positiva frente a las pretensiones del accionante.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición al señor CAMPO ELIAS FERRUCHO DÍAZ, razón por la cual, se ordenará al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar al señor **CAMPO ELIAS FERRUCHO DÍAZ** de manera personal el contenido de la Resolución No. SUB-264123 de 23 de septiembre de 2022. **Deberá allegar a este Despacho informe y/o constancia del cumplimiento de la orden aquí emitida.**

EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO estará a cargo del **PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces, y será vigilado por este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual de manera inmediata se remitirá por la entidad accionada copia de los documentos que acrediten dicho cumplimiento conforme se dijo anteriormente.

En el evento que, conforme a la estructura interna de la entidad, no le corresponda dar cumplimiento a la orden impartida en esta sentencia, deberá remitir inmediatamente este asunto al funcionario competente, e informar dentro del término de veinticuatro (24) horas a este Juzgado, su nombre completo, documento de identificación, dirección personal para notificaciones, cargo que ocupa dentro de la entidad y quién es su superior jerárquico, de quien igualmente deberán indicar los mismos datos personales del subalterno.

Por último, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 24 que señala *“El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión”*, se previene al **PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, para que a través de sus funcionarios otorguen respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y oportuna a las solicitudes radicadas por los ciudadanos e informen el término con que cuenta con la entidad para resolver solicitudes con el debido soporte legal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **CAMPO ELIAS FERRUCHO DÍAZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar al señor **CAMPO ELIAS FERRUCHO DÍAZ** de manera personal el contenido de la Resolución No. SUB 264123 de 23 de septiembre de 2022. **Deberá allegar a este Despacho informe y/o constancia del cumplimiento de la orden aquí emitida.**

TERCERO: ADVERTIR que el cumplimiento del fallo estará a cargo del **PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, y será vigilado por este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual de manera inmediata se remitirá por la entidad accionada copia de los documentos que acrediten dicho cumplimiento conforme se dijo anteriormente. En el evento que, conforme a la estructura interna de la

entidad, no le corresponda dar cumplimiento a la orden impartida en esta sentencia, deberá remitir inmediatamente este asunto al funcionario competente, e informar dentro del término de veinticuatro (24) horas a este Juzgado los datos solicitados en la parte argumentativa de este proveído.

CUARTO: PREVENIR al **PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que a través de sus funcionarios no solo otorguen respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y oportuna a las solicitudes que realicen los usuarios de la entidad si no que estas sean notificadas en debida forma al interesado.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual podrá ser enviada al correo jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: El desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notificar a las partes por el medio más expedito, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Notificar al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, el contenido del presente proveído a fin de garantizarle en debida forma el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Regresadas las actuales diligencias de la Corte Constitucional y en caso de haber sido excluidas de revisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Gloria Leticia Urrego Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
03
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae05a771bdf03572afb46806c0c96fd8336c31f14ff52d83f76ec16ad804c898**

Documento generado en 11/10/2022 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>